



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (30 de noviembre de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del treinta de noviembre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoschoa integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tardes a todas y a todos.

Gracias por acompañarnos en esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos, Daniel, por favor, dé cuenta con los asuntos citados para esta sesión y tome nota de las formalidades correspondientes.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los que se precisan en el aviso de sesión, publicado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica los asuntos del orden del día citado para esta sesión.

[votación económica]

Secretario, por favor tome nota y háganos favor de dar cuenta con el contenido de las propuestas de resolución que presentados a consideración del Pleno de esta Sala Monterrey.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Conforme a su instrucción.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 339 de este año promovido por quien se ostentó como indígena chichimeca, integrante de la comunidad de Misión de Armero, asentado en el municipio de Victoria en el estado de Guanajuato contra la resolución dictada por el Tribunal local que declaró extemporáneo el juicio contra la reforma a la legislación en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad.

La ponencia propone confirmar la resolución del Tribunal responsable, conforme a lo siguiente:

Básicamente porque se considera inexacto del planteamiento del promovente, relativo a que su asunto debía atenderse como incidente de incumplimiento y que, por esa razón, el reencauzamiento de su demanda a juicio ciudadano emitido por el presidente del Tribunal local es contra derecho al ser una decisión que solo corresponde al pleno.

Como se detalla en el proyecto, el cambio de vía no le causa afectación alguna, pues esta situación quedó superada con el dictado de la resolución controvertida, la cual fue avalada por todos los integrantes del órgano resolutor.

Adicionalmente, se considera que no se vulneró el derecho de acceso a la justicia del actor, como lo refiere, ya que el Tribunal local, de manera acertada advirtió que lo pretendido en su escrito inicial no era parte de los aspectos de la sentencia cuyo incumplimiento reclamaba, sino que estaban ante una nueva impugnación por falta de regulación de la figura de representación indígena ante ayuntamientos.

Además, con el fin de brindar una respuesta integral a sus planteamientos, en el proyecto se propone revisar que sobre los aspectos que estima deficientemente regulados en la legislación local, existen diversos criterios de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha perfilado que el otorgamiento de recursos materiales forma parte de las prerrogativas de quienes ostenten la representación indígena ante ayuntamientos y que la remoción de este tipo de cargos le corresponde a la comunidad de que se trate, en ejercicio de su derecho a la libre determinación.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 358 del año en curso promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, que determinó que el medio de impugnación era improcedente por haberse presentado de manera extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, debido a que el Tribunal local correctamente determinó que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal.

En primer término, es importante señalar que dicho plazo en el estado de Coahuila es de tres días, lo cual es de confirmar con la Ley de Medios local, que es el ordenamiento jurídico que rige las controversias electorales que se presentan ante ese órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en el escrito de demanda primigenia la actora señaló dos actos impugnados, sin embargo, el tribunal responsable atinadamente precisó que solo así agravará agravios en contra del acta de cómputo distrital emitida el pasado 21 de octubre.

En consecuencia el plazo para impugnar esa acta inició el 22 de octubre y concluyó el 24 siguiente, por lo tanto si la demanda se presentó el 25 de ese mes, es claro que se promovió fuera del plazo legal.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 369 de este año presentado por una ciudadana del estado de Tamaulipas contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que desechó por extemporánea su demanda del recurso local.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada sobre la base de que el cómputo para inconformarse de la designación del Director de Organización del Instituto Electoral de Tamaulipas inició a partir de que se notificó válidamente por estrados y en la página de internet del acuerdo impugnado al margen de que la actora hubiese tenido conocimiento posteriormente.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Por favor, magistrada Valle.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, compañeros Magistrados.

Solamente si me lo permiten haría una intervención en el juicio ciudadano 339 de este año. No sé si hubiere intervenciones en otros. Fue el primer asunto de la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Adelante, Magistrada. Por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias, Presidente. Muchísimas gracias, Magistrado García.

En el asunto que sometemos como Ponencia a consideración de este Pleno me refiero al juicio ciudadano 339 de este año relacionado con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, en este caso en el estado de Guanajuato contar con representación ante los ayuntamientos. En el proyecto que se somete a su consideración se plantea confirmar el sobreseimiento, un sobreseimiento dictado por el tribunal local.

Los temas concretos sobre los que busco, el actor se pronunciara primero el tribunal electoral estatal y después nosotros, como sala de revisión extraordinaria federal, son dos en concreto.

El actor señala que entrándose de la representación de su comunidad debe de garantizarse el otorgamiento de recursos materiales a las y los representantes de dichas comunidades indígenas ante los ayuntamientos, y además que debe de darse en un marco claro y definido sobre su permanencia en el cargo o, podríamos sentirlo en sentido inverso, darles una garantía de no remoción de sus funciones.

Respecto de estos temas si bien técnicamente se propone confirmar un sobreseimiento de su juicio hecho valer ante el tribunal electoral estatal consideramos que es importante dar claridad sobre ellos.

Respecto de estos temas, como es importante destacar, este Tribunal Electoral ha emitido ya distintos criterios en otros juicios recientes, incluso esta propia Sala Regional se ha abocado a dar una respuesta, un cauce a esta inquietudes que han puesto en nuestro conocimiento diversos representantes de comunidades indígenas o integrantes de estas comunidades, como ocurren en este caso.

El Tribunal Electoral en estos criterios para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la representación indígena ante los tres niveles de gobierno, y en concreto ante los ayuntamientos ha dicho sobre el derecho a contar con recursos materiales necesarios para que se ejerza de manera este caso, esta representación indígena, que es parte de las atribuciones que les corresponden a quienes ostentan la representación de una comunidad indígena que estos se les brinde.

También ha dicho que estos recursos materiales deben ajustarse al presupuesto que tenga disponible el ayuntamiento y que debe ser acorde con las actividades esenciales o indispensables que realicen, quienes tengan el carácter de representantes indígenas.

De manera que, conforme a estos criterios del Tribunal Electoral debe entenderse que ante cualquier acto que niegue a la representación indígena recursos o elementos que resulten indispensables para ejercer esta representación de manera efectiva, debe de darse a una motivación por parte de las autoridades del estado.

Debe, desde luego privar la disponibilidad de estos recursos en su presupuesto y debe de justificarse, insisto de manera plena, cuando no se pueden brindar.

El ayuntamiento debe brindar una respuesta clara sobre su otorgamiento o la razón por la que no pueda brindar todos aquellos recursos.

Esa respuesta cuando se dé puede a su vez ser impugnada por sí misma, por quien ostenta el cargo de representante indígena o bien por la comunidad indígena que se vea afectada.

Por otro lado, respecto de las causas de remoción con la garantía de permanencia de quien ocupe el cargo de representación indígena, es importante señalarle que le corresponde definirlo directamente a la comunidad, que la comunidad puede, en palabras sencillas, dicho de otra manera, que la comunidad por ser el representante indígena un representante de la comunidad, la comunidad tiene a salvo este derecho en su libre determinación y autonomía, considerar precisamente la duración del cargo o bien las causas de remoción.

De manera armónica, cuando se posibilite en la propia ley municipal que durará el mismo tiempo de la administración, eso tampoco deja de lado la posibilidad de la comunidad, de cambiar su representación indígena por las causas que la propia comunidad determine como un ejercicio precisamente de esta libre determinación.

En mi concepto y así se precisa en el proyecto, es la comunidad quien debe de determinar, de acuerdo con los resultados de la actuación de si representante o bien, por las reglas ya previstas en su sistema normativo, las causas de remoción que estime adecuadas.

Esta propuesta busca, además de definir con certeza los puntos de derecho que nos ponía a consideración y en análisis el actor, busca, desde nuestra perspectiva brindar una respuesta que le permita al actor y a las comunidades que dice representar, conocer también cuáles son estas directrices, estos caminos ya trazados para que, en un determinado momento de presentarse una afectación concreta a su derecho, como personas de la comunidad, lo hagan valer y lo hagan valer en la vía correcta.

Desde luego, los Tribunales Electorales estamos disponibles para que se hagan valer este tipo de afectaciones al derecho, a la representación indígena, es muy importante como lo señalaba en la cuenta el Secretario, también señalar a las y los integrantes de las comunidades indígenas que cuando se accede ante un Tribunal Electoral o se busca esta respuesta por parte de los tribunales hay plazos que se deben de cumplir o bien explicar por qué no nos podemos ajustar a esos plazos.

Muchas veces las comunidades no tienen una notificación o una comunicación certera de lo que deciden las autoridades, pero es importante explicar cuándo se tiene conocimiento y la forma en que se tiene conocimiento para que no nos encontremos ante una barrera, como es la oportunidad en la presentación de las demandas.

En este caso precisamente ocurrió que se buscó una revisión y una garantía de estos derechos a tener los recursos materiales y los recursos necesarios para ejercer una representación y, en su caso, querer saber si era o no materia de una ley que se estableciera el derecho a la no remoción a la permanencia de los representantes, se promovió con la asistencia, entiendo de la Defensoría Pública de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un primer juicio ante la instancia local reclamando vía incumplimiento de sentencia, un incidente de incumplimiento de sentencia esta protección de derechos a partir de que hubo una sentencia previa del tribunal local que mandataba que la reforma en el estado se armonizara con la reforma federal.

En el caso la Ponencia, la magistratura integrante del tribunal local consideró que se estaba reclamando algo que escapaba a ese cumplimiento de la sentencia, que no era propiamente un cumplimiento lo que se buscaba que se lograra, sino que había nuevos actos o una pretensión de protección de derechos más amplia, y entonces ese escrito de incidentes se le da un cauce, se le da un trámite a juicio nuevo.

Ese acuerdo de reencauzamiento o de enderezar la vía o darle cauce no fue reclamado, no fue controvertido.



Por eso hoy cuando ante nosotros se reclama que debió haber sido un incidente y no un juicio nuevo, nos hacemos cargo de ese agravio y contestamos desde el punto de vista de la técnica del Derecho, que efectivamente ese acuerdo que ordena reencauzar un primer escrito de incidente, si no se combate, si no hay una controversia queda firme, y lo que pasa es que nosotros ya no lo podemos regresar a que se incide.

Pero además nos hacemos cargo en una lectura integral de la demanda de otra cuestión.

Nos hacemos cargo de que aun cuando haya quedado firme ese reencauzamiento no le genera ningún perjuicio a sus derechos, porque lo que se busca al cambiar la vía de incidente a juicio, a un juicio independiente, a un juicio nuevo, lo que se busca es tener la posibilidad como tribunal de estudiar toda la demanda, de conocer cuál es la pretensión.

Aquí el punto concreto es que en este tránsito de darle un cauce para poder ver el todo y no la parte del cumplimiento el tribunal considera, el tribunal local considera que lo reclamado son dos decretos de reforma.

En esa visión ya no se ocupa de la parte de los derechos que buscaba y que busca el actor se defina si están o no protegidos. Y entonces no llega el tribunal local a hacer un estudio de fondo.

Hoy nosotros vemos la parte técnica de esta sentencia, pero nos encontramos en la posibilidad de dar una respuesta integral, y la respuesta integral es la que hemos destacado.

Este tipo de preocupaciones de las comunidades, de contar con los recursos suficientes, de que su representación, de verdad se ejerza, que no solamente se nombre a una persona, pero que no tenga ningún medio o no acceda a ningún medio para ir y regresar a la comunidad, para llevar la palabra de la comunidad, las necesidades de la comunidad ante el órgano de gobierno, ante el cual está acreditado, también es parte de garantizar esta representación indígena, principalmente Sala Superior ha emitido diferentes ejecutorias, diferentes sentencias en las cuales así lo ha reconocido y consideramos importante, desde mi punto de vista, de la ponencia a cargo de una servidora, dejarlo muy en claro, porque hasta esta instancia, ninguna autoridad le ha dado una respuesta de fondo al actor, quien no solamente viene reclamando un derecho individual, viene reclamando o viene actuando en representación de los pueblos y las comunidades chichimecas, en particular como se auto adscribe en su demanda.

De ahí que era importante para esta ponencia dar esta lectura global del caso y buscar también dar una respuesta concreta a estas inquietudes de las comunidades indígenas, inquietudes válidas para buscar una protección correcta, legítima y necesaria de estos derechos.

A la par, señores Magistrados, si me lo permite, de llegarse a votar favorablemente el proyecto que someto a su consideración como ponente y como integrante de esta Sala, propongo a ustedes que en los casos que se involucren derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas se realicen las interpretaciones necesarias del apartado de lectura fácil de la sentencia, que se emita, a fin de que con ello promovamos de manera real una justicia intercultural, en donde la institución, nosotros como Tribunal Electoral no solo entendamos cuál es la solicitud de las comunidades indígenas y nos hagamos cargo de ellos, sino también nos hagamos cargo de comunicar nuestras resoluciones, atendiendo al justiciable, poniendo en el centro de la decisión a quienes acuden ante nosotros, buscando precisamente que se protejan sus derechos de la manera en que la Constitución y nuestras leyes nos lo permitan hacer.

Por ello, Magistrado Presidente, Magistrado García hemos hecho como equipo un primer ejercicio que espero podamos en su momento y si existieran los recursos

institucionales para ello, construir como una práctica, desde luego para avanzar en la protección efectiva de los derechos de todas las personas y, desde luego con una protección reforzada y necesaria para las personas que forman parte de los pueblos y las comunidades indígenas.

Muchísimas gracias.

Quedo a sus órdenes.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permite.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Magistrado.

Trataré de ser breve. Me parece clara la forma como ya se explicó, tanto en la cuenta como por la ponente, la situación que subyace en este asunto.

A mí me gustaría más destacar, sí reiterar en algunos aspectos, pero destacar notablemente cuál ha sido la secuencia que ha seguido esta impugnación.

En tratándose de grupos vulnerables hemos escuchado en muchas ocasiones lo de una lucha por alcanzar cierto estatus en cuanto a sus derechos, lucha que va ganando el reconocimiento de derechos de los diversos grupos vulnerables de los que se puede hablar en materia de justicia electoral.

Creo que este asunto puede reflejar claramente lo que constituye una lucha o por qué hablamos de luchas en cuanto a la cuestión judicial, que este asunto deriva del señalamiento de la omisión legislativa por parte del Congreso del estado de Guanajuato de en un juicio que se dirimió en 2018, en el cual se reconoció la omisión legislativa por parte del Congreso para hacer efectivos los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en los términos que constitucionalmente ya se les reconoce.

Se determinó esa omisión y se ordenó legislar en cuanto a estos derechos.

Fue hasta 2020 precisamente cuando surge, después de diversos procesos que la cadena legislativa, entre ellos la consulta previa a las comunidades del estado de Guanajuato, que se emite la legislación atinente, y a la cual ya hemos hecho referencia, incluso, en algún otro asunto pasado de esta propia Sala, y los efectos que trae en cuanto a la representación indicio a diferencia de otros estados de la misma circunscripción que aún están en el proceso de conformación de sus cuerpos legislativos en este tema.

Esta legislación o el juicio que ahora nos ocupa deriva de aquello, y de un juicio posterior que se promovió por vía de incidente de incumplimiento al considerar a las comunidades indígenas, a través de su representación, que esa legislación o esos decretos por los cuales se expidió la ley estaban incompletos, que les hacía falta regular ciertos aspectos de los derechos para hacer efectivos, eficaces y suficientes las disposiciones en materia del reconocimiento de derechos en cuanto a la representación indígena en los ayuntamientos.

De hecho, dicho sea de paso, también impugnaron la omisión en cuanto a la ausencia de medidas o de acciones afirmativas en la legislación y que está siendo impugnado por separado.

Esta cadena de impugnación representa, a mi juicio, el cómo se tiene que dar seguimiento o cómo se da seguimiento por ya tres, cuatro años casi, a este esfuerzo en el que luchan por el reconocimiento de los derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, lo loable de la propuesta que ahora se nos pone a consideración es precisamente que recoge este sentir de la cadena impugnativa, y no solamente por nosotros, sino por el tribunal también de Guanajuato en cuanto detecta que el escrito que se está promoviendo como si fuese un incidente de incumplimiento de aquella sentencia de 2018 contiene en realidad la impugnación de vicios que son propios de ese acto legislativo.

Vicios que no puede analizar en una vía de cumplimiento, porque el cumplimiento únicamente se encarga de resolver sobre lo ordenado y sobre lo realizado para confrontar y determinar, al fin y al cabo, si se hizo lo que se ordenó o no.

Pero no si lo que hizo contiene vicios propios, que habría que analizar en un juicio por separado.

Entonces, tratando, pues de ampliar el ejercicio de este derecho, de acceso a la jurisdicción, el Tribunal consideró que debía reencauzar, que debía tomar esos escritos como si hubiese sido la promoción de un nuevo juicio.

Sin embargo, técnicamente hablando y aquí es el punto fino, digámoslo así, técnicamente hablando, aunque se busque hacer, llevar un beneficio para ampliar el margen de estudio de los escritos, trae como consecuencia que este escrito, reencauzado, se dice encauzado a un nuevo juicio debe de pasar por el filtro de los requisitos de procedibilidad y es donde el Tribunal encuentra que al convertir esto en juicio, ya no se ajusta a los requisitos de procedibilidad y considera que fue promovido de manera tardía, porque para promover un juicio la ley impone un plazo de cuatro días en el estado de Guanajuato.

Entonces, se encuentra de frente a esta imposibilidad de analizar o de entrar al fondo de la cuestión planteada, porque no se puede salvar los requisitos de procedibilidad, cuyo estudio, determinación e insalvabilidad ya ha sido en materia de muchos análisis jurisdiccionales por todos los órganos de este país en la materia electoral ¿sí?, y concluido que no se pueden salvar, que a pesar de que tenga toda la intención de conocerse el fondo por vía del acceso a la jurisdicción, no son posibles salvar.

Sin embargo, la solución que encuentra el Tribunal de Guanajuato y que reconozco, de verdad, con un sentir de solidaridad y de compañerismo, reconozco el esfuerzo que se hace por no dejar inauditas las cuestiones que se planteaban, analiza también las cuestiones de fondo que se le plantean para concluir que no existen el acto de aplicación de esa ley, que se está tildando de insuficiente en esos aspectos, específicamente en esos aspectos que venían impugnándose.

Aun salvando la cuestión de que se presentó fuera de tiempo, tampoco podrían ser materia de análisis estas cuestiones, al menos en la forma en que se estaban planteando, como proponiendo un análisis de constitucionalidad, porque un Tribunal local, como incluso este propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede hacer el análisis de la constitucionalidad en abstracto, sino que se necesita que exista un acto concreto de aplicación, de esa ley, que se tilda inconstitucional para analizar si es posible retirarlas del contexto de la aplicación a este acto.

Creo que el Tribunal de Guanajuato da un paso más, al dar otras razones que no solamente tienen que ver con la extemporaneidad del juicio en su caso.

Por supuesto acuden ante nosotros y realmente en un estricto sentido, en estricto sentido, en sentido muy técnico, por así decirlo, claro que hay circunstancias que de alguna manera podrían impedir el análisis de los agravios que nos tienen así. ¿Por qué? Porque el reencauzamiento o el haber cambiado de vía el escrito que ellos presentaron es correcto, es correcto ¿sí?

Ese cambio de vía fue hecho de su conocimiento oportunamente y no se impugnó como un acto propio que causa un agravio o un perjuicio real. También está esa circunstancia.

También está la circunstancia de que es correcto que no existe un acto de aplicación. De manera que en sentido estricto y de ahí es la parte de donde me surgió la necesidad de explicar esto, es que pareciera una especie de incongruencia, en su caso, pudiese parecer el hecho de que confirmamos la sentencia que si dictó ahora en Guanajuato, porque técnicamente es correcto.

Técnicamente se hizo lo que se tenía que hacer. Sin embargo, y esta parte es de destacarse, sin embargo, lo que se propone ahora esta sesión es cierto, técnicamente es correcto; pero te voy a explicar por qué no existe un acto de aplicación, y te voy a explicar por qué es necesario ese acto de aplicación y, en su caso, cuál sería el resultado del análisis que hubiese llevado a cabo.

Para efecto de que no quede la sensación de que quedan inauditos argumentos en el curso de una cadena impugnativa, para la cual las comunidades y pueblos indígenas no cuentan, por así decirlo, o es posible que no cuenten con la comprensión que para nosotros se nos vuelve cotidiana de estos aspectos técnicos de la promoción de un juicio, y que quede claro que estas cuestiones no quedan inauditas, no quedan en el olvido, no pierden esos derechos, no se olvida el que se tenga la posibilidad de que ya en los hechos, ya en la implementación de las leyes, ya en el ejercicio diario también se puede estar al amparo, por así decirlo, de los órganos jurisdiccionales que una vez que se concreten los hechos pudiéramos revisar caso por caso si la ley se está aplicando de manera adecuada o bien si alguna de estas disposiciones está provocando un inconveniente para el ejercicio de ese derecho de la representación indígena en los ayuntamientos.

Esta es la secuencia de hechos, esto es lo que ha sucedido jurídicamente y de hecho, y creo que la respuesta que podemos dar ahora en estos términos que se están proponiendo y con los cuales, por supuesto, que coincido plenamente, me parece que sí implica un paso más allá en cuanto a que debemos procurar, por encima de las cuestiones técnicas, como lo mandata el Artículo 17 Constitucional, el dar una respuesta integral a la cuestión que les está provocando, de alguna manera, un sentir de perjuicio a los pueblos y comunidades indígenas, al igual que podríamos hacerlo tratándose de otros grupos vulnerables independientes del caso.

Se trata de dar una respuesta clara, si bien no se satisfacen del todo sus pretensiones actuales y momentáneas, lo cierto es que sí exponemos un escenario que, por lo menos, espero que el esfuerzo que se realizó en la ponencia de la Magistrada Valle sí toque los puntos que provocan esa sanción de insuficiencia de la ley o de ineficacia de la forma, que dicho también con justicia hemos reconocido en otras sesiones por parte de esta Sala Regional Monterrey.

Me parece que eso es un aspecto que debemos destacar y poco a poco iremos avanzando en cuanto a los asuntos, ya lo dije en una sesión pasada, estamos incursionando en la Circunscripción en cuanto a la aplicación eficaz de las reformas constitucionales en materia de reconocimiento de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas y creo que estamos tomando un camino correcto.

Me congratulo de ser partícipe de ello y seguiremos, por supuesto poniendo el mayor de los cuidados y el mayor de los esfuerzos en que así siga, hasta donde llegue.

Muchísimas gracias.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrado García. Magistrada Valle, si me lo permiten, muy brevemente, además de subrayar que estoy de acuerdo con las consideraciones del proyecto que se nos presenta a consideración, que me sumo a las intervenciones que han tenido la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Valle y el Magistrado García y que igual de importante es señalar que estoy de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Electoral del estado, por eso comparto en sus términos la decisión de confirmar esa decisión y solamente me resta, de manera, con el propósito de hacerlo, con la intención de hacerlo de manera lo más llana posible, señalar algo.

Lo que hizo el Tribunal al desechar un asunto que reencauza finalmente, es algo que no se tomó en perjuicio de los impugnantes, sino que se sencillamente atendió al camino que establece la ley y aclarado ese punto, es decir que el Tribunal actuó debidamente, comparto las consideraciones que se han expresado, porque únicamente a manera de adición o como se conocen en el ámbito judicial o teórico del derecho, a manera de complemento, como una especie de *quiter dicta* estamos hablándole de frente a la comunidad para decirle que no es el camino, que no es la forma para inconformarse de esa situación, pero que sin embargo, tienen en todo caso expedita la posibilidad para defender sus derechos en los términos que consideren más adecuados, siempre que exista una decisión en la cual, una decisión en la cual finalmente exista alguna afectación, que no es el caso.

Con la única precisión final de que, en temas de inconstitucionalidad por omisión, en su caso, si esa fuese la materia, que no se toca en el proyecto si la competencia sería de la Sala Superior, si sería esta Sala Monterrey la que tendría que tener estos planteamientos, pero siempre está ahí la vía.

Le decimos a la comunidad que siempre está ahí la vía, que no fue el momento ni las condiciones para impugnar o para plantear esos reclamos, pero ahí está la vía.

Entonces, Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo podríamos pasar a someter el asunto a votación.

Gracias.

Secretario General, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaosocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaosocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En sus términos, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia en los juicios ciudadanos 358, 369 y 339 de 2020 se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas, con la aclaración de que respecto al último de los juicios, es decir, el 339 con el propósito de mejorar la comunicación de nuestra decisión en un ejercicio de comunicación intercultural el formato de lectura fácil de la sentencia también se presentará en un audio en la lengua Úzá' o

denominada chichimeca en el español actual, correspondiente al pueblo al que se autoadscribe la persona que presenta la demanda.

Les pediría el apoyo de la Unidad de Sistemas si nos ayuda con la transmisión correspondiente.

Audio en lengua Úzá'

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Gracias al Departamento de Sistemas.

Muchas gracias a la traducción y muchas gracias especialmente a la Magistrada Valle que tuvo la iniciativa y a partir de este impulso esta Sala en sesión plenaria acordó también, en sesión plenaria que está incluida en la sentencia, acordó también incluir esta difusión para efecto de facilitar la comunicación de esta decisión.

Magistrada, Magistrado, se agotaron los asuntos citados para esta sesión, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos se da por concluida.

A quienes nos siguen por este formato de videoconferencia, por su atención, muchas gracias.

Muchas gracias a todos, también al Secretario y a Sistemas.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.